

POLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A., que en lo sucesivo se denominará “Compañía”, en consideración a la solicitud presentada para esta Póliza, la cual es base de este contrato y forma parte de él, ampara hasta el límite de la suma asegurada al Asegurado especificado en las condiciones particulares de esta Póliza, por los daños materiales directos sufridos en forma accidental, súbita e imprevista, en la maquinaria descrita en las condiciones particulares de esta Póliza, mientras esta se encuentre dentro de los predios descritos en las mismas condiciones particulares como ubicación de los bienes asegurados, a causa de los riesgos cubiertos, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ARTÍCULO 1: AMPARO O COBERTURA BÁSICA

La Compañía otorga, hasta los límites indicados en las condiciones particulares de esta Póliza, amparo a la maquinaria descrita en las mismas, contra los daños materiales, físicos y directos, ocurridos durante su vigencia, siempre que dichos daños sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria su reparación o reposición, y sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza y que consten contratados en las condiciones particulares.

Las máquinas que se aseguran deben estar listas para su operación comercial; y, en caso de máquinas recientemente instaladas, después de haber sido probadas y solamente si el período de prueba fuese satisfactorio.

Este seguro se aplica tanto si los objetos asegurados estén trabajando o no; si han sido desmontados para su limpieza, revisión, reacondicionamiento, mantenimiento o traslado dentro del predio asegurado; o, en curso de remontaje, siempre y cuando se encuentren dentro de los predios descritos en las mismas condiciones particulares de la Póliza, a causa de:

1. Incidentes durante el trabajo como malos ajustes, aflojamiento de alguna parte, fallas o desperfectos en medidas de prevención, entrada de cuerpos extraños, defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y auto calentamiento;
2. Roturas debidas a fuerzas centrífugas, pero solo la pérdida o daño por explosión o desgarramiento de la máquina misma.;
3. Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor o recipientes bajo presión;
4. Exceso de presión, excepto cuando son causados por acontecimientos excluidos o bajo implosión;
5. Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de: fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo, de materiales defectuosos, siempre y cuando no estén amparados bajo el contrato de garantía del fabricante, proveedor, montador o taller de reparación;
6. Mal manejo, ignorancia, impericia, descuido, negligencia o malevolencia por parte de empleados del Asegurado o de extraños;
7. La acción directa de energía eléctrica como resultado de corto circuito, arcos voltaicos y otros defectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas a consecuencia de caída de rayo en las proximidades de la instalación;
8. Explosión física a la máquinas aseguradas, limitada la cobertura únicamente al bien que provocó la explosión;

ARTÍCULO 2: AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Los amparos opcionales que mediante convenio expreso, firmadas y con el pago de prima adicional correspondiente a la presente póliza, la cual forma parte integrante de la misma, puede extenderse a cubrir los amparos adicionales descritos en condiciones particulares.

ARTÍCULO 3: BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente descritos en las condiciones particulares de esta Póliza con suma asegurada y ubicación definida o dirección del riesgo.

Incluye daños a calderas u otros aparatos generadores de vapor por su propia explosión.

ARTÍCULO 4: EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre, a menos que se especifique lo contrario en las condiciones particulares de la misma, las pérdidas o daños físicos o materiales que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

1. Corrosión, erosión, oxidación, cavitación, herrumbre o incrustaciones, uso, desgaste o deterioro paulatino de cualquier parte de la maquinaria, causados por el trabajo o por otra influencia permanente de sustancias químicas o de la atmósfera, depósitos excesivos de hollín, fango, incrustaciones en calderas u otros depósitos;
2. Averías causadas por pruebas, cargas excesivas, intencional o por experimentos, que impliquen condiciones anormales;
3. Incendio, explosión, rayo, directa o indirectamente propagados, extinción de incendio, demolición, desmontaje o remoción de escombros;
4. Terremoto, maremoto, tsunami, hundimiento, deslizamiento de tierra, caída de rocas, inundación, huracán, ciclón, erupción volcánica;
5. Robo, hurto, asalto
6. Daños o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente, producida por actos intencionales o premeditados del Asegurado o por sus administradores o directores;
7. Fallas o desperfectos que existían en el momento de iniciarse este seguro y que eran conocidos por el Asegurado o por sus administradores, directores o empleados o persona responsable de la dirección técnica, y que no fueron informados a la Compañía;
8. Pérdida o daño por los que el suministrador o fabricante del objeto responden legalmente o según obligaciones contractuales;
9. Pérdida de beneficios u otros daños consecuenciales de cualquier tipo;
10. Guerra, invasión, actos de una potencia extranjera enemiga, hostilidades (haya sido declarado la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, sublevación, tumulto, huelga, Lock-out, movimientos populares, toma de poder por las fuerzas armadas o usurpadores, actos malévolos de personas que actúan por cuenta de o en nombre de cualquier organización política, confiscación, requisición, destrucción o desperfectos provocados por orden de un gobierno de jure o de facto o por cualquier otra autoridad pública;
11. Cualquier daño o pérdida o responsabilidad, directa o indirectamente provocados por material bélico nuclear; combustible o desechos nucleares;
12. Gastos extras por transporte aéreo;
13. Gastos de reparaciones provisionales si estos no hacen parte de los gastos de la reparación definitiva;
14. Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, a un esfuerzo superior al normal;
15. Daños ocasionados por reparación y/o construcciones llevadas a cabo para prolongar la vida útil de la maquinaria o de partes y piezas;
16. Daños ocurridos después de poner la máquina siniestrada en funcionamiento, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía;

17. Daños ocurridos durante el período de transporte incluyendo su cargue y descargue, entre diferentes predios del Asegurado, hacia o desde sitios diferentes a estos últimos predios o a los predios asegurados;
18. Cuando los bienes asegurados se encuentren bajo la responsabilidad de terceros (fabricante, taller de reparación, firma de mantenimiento, proveedor, etcétera);
19. El proceso de montaje inicial y sus pruebas respectivas;
20. Explosiones de gases de humo en calderas y hornos;
21. Calibración de equipos que se hayan descalibrado por cualquier causa; y,
22. Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, paros, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
23. Dolo o culpa grave del Asegurado, sus empleados y/o servidumbre; fraude o cualquier intento de beneficiarse ilícitamente de este seguro, bien sea que estos hechos sean atribuibles a terceros o al Asegurado mismo.
24. Cuando sea autor o cómplice del robo el cónyuge, compañero(a) permanente o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad ó segundo (2º) grado de afinidad o cualquier empleado del Asegurado o cualquier persona que dependa o conviva con él.
25. Lucro cesante y cualquier otra pérdida indirecta que sufra el Asegurado como consecuencia del daño de tales objetos.
26. El sabotaje y terrorismo

ARTÍCULO 5: BIENES NO AMPARADOS

A menos que se exprese lo contrario en las condiciones particulares, esta Póliza no cubre:

1. Maquinaria que se encuentre en lugares exteriores o expuestos a la intemperie, como en jardines, solares, patios, azoteas, zaguanes y similares;
2. Bienes o maquinaria que por su naturaleza deban cubrirse por otras pólizas o bienes que al momento de producirse la pérdida, destrucción o daño, estén amparados por pólizas de transporte o cualquier otro ramo;
3. Bienes o maquinaria en consignación o bajo tenencia cuidado o control y en bodega aunque sean de propiedad del Asegurado, salvo que se exprese lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza;
4. Maquinaria de empleados, salvo que se exprese lo contrario en las condiciones particulares de esta Póliza;
5. Bienes o maquinaria en posesión de terceros o de clientes bajo estipulación de arrendamiento o acuerdos de alquiler-venta, crédito y otras estipulaciones de venta, salvo acuerdo en contrario el cual deberá constar en las condiciones particulares de esta Póliza;
6. Máquinas o bienes en exhibición; demostración o prototipos
Máquinas ubicadas en galerías, subterráneas o en túneles para trabajos de minería
Máquinas que operen sobre agua, alta mar o en operaciones marítimas
7. Cintas transportadoras; cribas y mangas; revestimientos o bandas de toda clase, textiles o de plástico; cepillos; neumáticos; cabos; cadenas, cables y correas; partes de vidrio, porcelana o cerámica; neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables como brocas, quebradoras, moldes, cuchillas, sierras, muelas, matrices y similares;
8. Cimientos, revestimientos de ladrillos en hornos y recipientes, cajas de fuego, quemadores; y,
9. Combustibles, contenidos en filtros, refrigerantes, material de limpieza, lubricantes, aceites de lubricación; medios refrigerantes, metalizadores, productos químicos, agentes de contacto; catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio, utilizado en los rectificadores de corriente.
10. Incendio interno ,explosión química interna originados dentro de los bienes asegurados, limitada la cobertura únicamente al bien que provocó el incendio; Implosión, explosión interna o explosión interna de gases impropriamente quemados en la cámara de calderas o máquinas de

combustión interna. Solo se cubren los daños por explosión física o química interna o la implosión de la máquina afectada, por tanto los daños consecuenciales causados a otras máquinas aseguradas producto de los citados eventos, no están cubiertos.

ARTÍCULO 6: DEFINICIONES

1. Accidente o accidental: hecho externo, violento y ocasional que no depende de la voluntad del solicitante, Asegurado o beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o unión civil, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros. De la misma forma se considera el acontecimiento inesperado, no planeado, que implica una alteración en el estado normal de las personas, elementos o funciones con repercusiones negativas.
2. Actos Maliciosos de Terceros: es la destrucción o daño material de los bienes asegurados causados por actos mal intencionados de terceros, sin que la intención sea causar inseguridad social o terror en la sociedad ni en cualquier empresa o institución.
3. Contrato de Mantenimiento: contrato con el fabricante o vendedor o en su defecto con una firma idónea para ejecutar las labores de mantenimiento de los equipos, entendiéndose por tal la visita periódica a realizar la limpieza y prueba del correcto funcionamiento de los equipos.
4. Demérito por Uso: es el descuento que se debe efectuar al momento de liquidar la indemnización por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo y su uso.
5. Garantía: es una exigencia de la Compañía que debe ser cumplida por el solicitante o Asegurado, como condición para que opere la responsabilidad de la Compañía
6. Interés Asegurable: es el interés económico sobre los bienes asegurados, que debe existir en cabeza del Asegurado, desde la fecha en que la Compañía asume el riesgo hasta la ocurrencia del siniestro, y su existencia condiciona la obligación a cargo de la Compañía.
7. Interés Asegurado: son los bienes objeto del contrato de seguro.
8. Lucro cesante: ganancia o provecho que deja de recibirse como consecuencia de la pérdida o daño de los bienes asegurados.
9. Motín, conmoción civil y tumulto: reunión de personas en forma tumultuaria con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad; por personas mal intencionadas que actúen por cuenta de cualquier organización política o en conexión con ella; por huelguistas o personas que tomen parte en conflictos de trabajo.
10. Pérdida Parcial: Cuando los bienes asegurados sean susceptibles de reparación o reconstrucción o de reemplazo de partes y piezas sin que se altere su calidad y/o eficiencia. Corresponde a la Compañía determinar cuándo procede la pérdida parcial.
11. Pérdida Total: Cuando los bienes asegurados queden destruidos o de tal modo averiados, que pierden la aptitud para el fin que estaban destinados; o, cuando no obstante no perder esa aptitud, su reparación, aunque factible, implique perjuicios en la calidad o eficiencia del bien. No se considerará pérdida total cuando la pérdida o daño parcial del bien o algunos de los bienes asegurados, sus partes, accesorios, piezas o repuestos necesarios para su reparación, no se encuentren en el comercio. La Compañía indemnizará al Asegurado teniendo en cuenta el valor de la última cotización del representante autorizado, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiere tenido. Corresponde a la Compañía determinar cuándo procede la pérdida total.
12. Predio: es el inmueble donde se encuentran los bienes asegurados, o donde se desarrollan las actividades del Asegurado.
13. Salvamento Neto: el resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización del bien.
14. Suma Asegurable: El cien por ciento del valor de reposición, es decir, la suma máxima por la cual se puede asegurar el bien técnicamente, teniendo en cuenta los conceptos de valor real o comercial y de reposición o a nuevo y sobre la cual se determinarán los conceptos de infraseguro, sobreseguro, coaseguro, pérdida total y pérdida parcial.
15. Valor Real o Comercial: Valor de los bienes asegurados al momento del siniestro, tomando en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, vetustez, Demérito por Uso y demás características que determinen su valor real en el momento señalado y por los cuales la

Compañía pagará las pérdidas totales.

16. Valor de Reposición o a Nuevo: Valor de dinero necesario para reponer el bien por uno de la misma clase y características y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos arancelarios, si los hubiere. La Aseguradora conserva su derecho de indemnizar reponiendo el bien por uno de similares características en los casos de pérdidas totales o reparándolo con partes y piezas nuevas en caso de pérdidas parciales.

17. A valor total: El valor o suma asegurada corresponderá al valor de la totalidad de los bienes existentes en él (los) predio (s) asegurado (s) bajo esta póliza. Debe asegurar a valor de reposición o reemplazo los bienes, en cuyo caso se aplicará el principio de regla proporcional; en caso de siniestro la Compañía solo está obligada a indemnizar el importe del daño que corresponda a la relación que existe entre la suma asegurada y el valor real de los objetos asegurados.

Por lo tanto, en caso de insuficiencia de seguro, el Asegurado será considerado como su propio asegurador y asumirá por cuenta propia la parte proporcional del monto de los daños no amparados por el seguro.

18. A primer riesgo absoluto: asegurar por un valor absoluto aceptado por la aseguradora, en cuyo caso la Compañía está obligada a pagar el importe de los daños establecidos, hasta el límite del valor absoluto fijado, sin relación de ninguna clase. Si el perjuicio excediere la suma asegurada para cada rubro, tal exceso será a cargo de Asegurado.

ARTÍCULO 7: VIGENCIA

La Compañía otorga cobertura a partir de las 12h00 de la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza, hasta las 12h00 de la fecha de terminación de vigencia. La fecha de terminación de vigencia se especifica en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 8: SUMA ASEGURADA

La suma asegurada será aquella señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, la cual limita la responsabilidad de la Compañía tanto para el amparo básico como para cada uno de los amparos opcionales contratados. De no fijarse suma asegurada para algún amparo en las condiciones particulares de esta Póliza, se entenderá que la Compañía no otorgó ese amparo.

Es obligación del Asegurado revisar, en cualquier tiempo durante la vigencia de esta Póliza, todas las sumas de tal manera que se mantengan en su Valor de Reposición o a Nuevo.

ARTÍCULO 9: BASE DE VALORIZACIÓN

Es condición absoluta de este seguro que la suma asegurada sea igual al costo de reposición de las máquinas o instalaciones aseguradas por máquinas nuevas de las mismas especificaciones y de la misma capacidad, incluyendo todos los gastos de fletes al lugar, gastos de montaje, derechos de aduanas y otros derechos, impuestos o gastos.

ARTÍCULO 10: DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo, el Asegurado asumirá bajo su responsabilidad la cantidad especificada en las condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo al amparo básico y los amparos opcionales contratados, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad, hasta el límite establecido como suma asegurada. El deducible se descontará del total de la indemnización.

Se considerará como una sola reclamación los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de setenta (72) horas consecutivas durante la vigencia de esta Póliza.

Si el seguro comprende dos (2) o más riesgos separados, el deducible se aplicará a cada uno de ellos independientemente.

ARTÍCULO 11: DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, la Compañía tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 12: DERECHO DE INSPECCIÓN DEL RIESGO

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia de esta Póliza, sin embargo y no obstante el haberse practicado la inspección por parte de la Compañía, el Asegurado o solicitante no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a la obligación consagrada en la ley y en estas condiciones generales.

ARTÍCULO 13: MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a la Compañía, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía

tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14: PAGO DE LA PRIMA

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 15.- RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación.

Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 16: SEGURO INSUFICIENTE

Al momento de ocurrir cualquier pérdida parcial y/o daño parcial amparado por la presente Póliza, si los bienes Asegurados tienen un valor real superior a la cantidad por la que hayan sido Asegurados, de acuerdo a las condiciones particulares de esta Póliza, el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida parcial o daño.

ARTÍCULO 17.- SOBRESGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes Asegurados, la Compañía está obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso por todo el período del seguro.

ARTÍCULO 18: SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 20: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Aviso del siniestro: dentro del plazo establecido en la presente póliza.

Evitar la extensión o propagación del siniestro: está obligado el Asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos y sólo podrá efectuar las reparaciones necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro.

Facilitar la subrogación: el Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle a la Compañía la viabilidad de la acción subrogatoria.

Exhibición: exhibir a la Compañía, los respectivos registros contables para la debida comprobación del siniestro y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro; la Compañía tiene derecho a exigir la exhibición de todos los registros contables, sin necesidad de la intervención de ninguna autoridad civil o judicial.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este ARTÍCULO, harán perder al Asegurado o beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la legislación sobre el contrato de seguros y las leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 22: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTRO

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación;
2. Facturas de compra de los bienes;
3. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes;
4. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, reservándose la Compañía la facultad para verificar la razonabilidad de tales gastos, solo si se encuentran cubiertos específicamente en la Póliza;
5. Informe técnico indicando causas y daños;
6. Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran;
7. Cronograma de trabajo en caso de requerirse;
8. Informe del cuerpo de bomberos o autoridades que intervinieron en el siniestro si es del caso;
9. Inventario de los bienes objeto del seguro, anterior y posterior al reclamo;
10. Estados financieros y contables del Asegurado;
11. Entrega del salvamento, sin que sean retirada ninguna parte de la máquina;
12. Fotografías, si es posible;
13. Copia de los informes de revisión, si no han sido enviados a la Compañía;
14. Fotocopia del Contrato de Mantenimiento;
15. Certificación de no gravamen de prenda industrial sobre los bienes afectados, notariado;
16. Cotización de un equipo de similares características, en caso de pérdida total;
17. Carta de garantía del proveedor o vendedor;
18. Originales de las facturas de los gastos amparados por los amparos opcionales, si a ello hubiere lugar; y,
19. Facturas definitivas, una vez aprobado el reclamo.

ARTÍCULO 23: DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

1. Nombramiento de ajustador;
2. Inspección de los bienes asegurados; y,
3. Revisión e inspección de libros, documentos y la contabilidad del Asegurado.

ARTÍCULO 24: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

En el presente contrato de seguro la Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado, en los siguientes casos:

1. Cuando no avise del siniestro dentro del plazo determinado en esta Póliza o en las condiciones particulares de la misma;
2. Cuando no ejerza todo lo que esté a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y salvar las cosas amenazadas;
3. Cuando las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad;
4. Cuando incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Póliza;
5. Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta;
6. Cuando ocurrido el siniestro no se notifiquen los otros seguros contratados sobre los mismos bienes; y,
7. Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro, sin consentimiento expreso de la Compañía.

ARTÍCULO 25: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La Compañía de seguros indemnizará al asegurado o beneficiario en dinero, pudiendo realizarse el pago en cheque, transferencia o por medios de pago electrónico a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros a los Asegurados.

ARTÍCULO 26: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Respecto del asegurado, los seguros de daños son contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste último deberá ser objeto de un acuerdo o disposición expresa; en ambos casos descontando el valor del deducible, salvo acuerdo contrario de la partes.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

ARTÍCULO 27: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento, así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva de cualquier gravamen, exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán como propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente en el salvamento neto teniendo en cuenta el deducible descontado y el infraseguro aplicado, si hubiere lugar a este, si la Compañía realice la venta del mismo.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del límite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza o del uno por ciento (1%) de la suma asegurada, la suma menor entre las dos indicadas.

ARTÍCULO 28: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29: SUBROGACIÓN

El asegurador que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

El asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley. Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario. .

ARTÍCULO 30: CESIÓN DE LA POLIZA

La presente Póliza no puede ser endosada por el Asegurado, sin el consentimiento de la Compañía y si así lo hiciera, sin tal requisito, tanto el Asegurado como el endosatario perderán todos los derechos del seguro. Los endosos a favor de los acreedores del Asegurado, aceptados por la Compañía pasarán con todos sus derechos y obligaciones a favor del Acreedor y/o Acreedores, hasta por las sumas estipuladas en el endoso, quedando convenido y acordado que, si al amparo de un siniestro, la deuda fuere menor al valor endosado, la diferencia será entregada directamente al propietario asegurado.

ARTÍCULO 31: ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiarios se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización o en relación con este seguro, entonces, de mutuo acuerdo, antes de acudir a los jueces competentes, se podrá recurrir al arbitraje y mediación en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 33: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado con motivo del presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra el asegurador deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 34: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 35: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país. Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 36.- GARANTÍAS

Además de las garantías específicas que exija la Compañía para cada amparo opcional contratado, de acuerdo a como se especifique en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía no cubrirá ningún daño si el solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento
2. No sobrecargarlos habitual o esporádicamente, ni utilizarlos en trabajos para los que no fueron construidos.

3. No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de empalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
4. Cumplir con los respectivos reglamentos legales, administrativos y de prevención de accidentes, así como con las instrucciones técnicas, recomendaciones de los fabricantes, sobre la instalación, funcionamiento, mantenimiento y seguridad de la maquinaria.
5. Cumplir con el mantenimiento preventivo, por su propia cuenta, efectuando revisiones internas y externas de las calderas, turbogeneradores, turbocompresores, turbinas y recipientes a presión, como de cualquier otra maquinaria que por sus características lo exijan, según las prescripciones e instrucciones del manual técnico y de mantenimiento del fabricante, de acuerdo a las siguientes condiciones:
 - Las revisiones deberán hacerse por ingenieros calificados e independientes y la primera revisión deberá efectuarse antes de expirar el período de garantía del fabricante o vendedor.
 - Para calderas y/o recipientes a presión, las revisiones internas y externas deberán efectuarse una vez por año.
 - Para turbinas, turbogeneradores y turbocompresores a vapor hasta 30.000 kw., para las revisiones internas y externas deberán seguirse las instrucciones del fabricante, pero como máximo cada dos (2) años. Con potencias superiores a 30.000kw., las inspecciones deberán efectuarse cada 20.000 horas de trabajo sin exceder de tres (3) años.
6. No contratar la presente Póliza con el objeto de cubrir el deducible de otra u otras que cubra/n los mismos bienes y riesgos; ni contratar distintas Pólizas de seguro para cubrir el deducible o deducibles estipulados para esta Póliza.
7. No llevar la contabilidad de conformidad con la legislación respectiva.

El contratante y/o asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y fecha:

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asigno a la presente Póliza el número de Registro SCVS-13-16-CG-93-986004422-16052023